



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018-00092-01
Demandante (s)	JESUSITA MARIA ORTIZ NIETO
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandada en el proceso de la referencia, contra el auto proferido en audiencia de fecha de 30 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda y por ende, se entendería demandado el acto ficto presunto negativo frente a la petición impetrada por las partes actoras el día 4 y 11 de agosto de 2017.

I. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad del acto administrativo N° 003528, de fecha 04 de septiembre del año 2017, proferido por el Departamento de Córdoba y una vez anulados estos actos se le reconozca a la poderdante que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

Solicita también una vez se haga el reconocimiento del retroactivo de prima técnica se proceda a ordenar el pago a favor de la señora Jesusita María Ortiz Nieto el monto de \$29.331.998.

Igualmente solicita se reconozca, liquide y pague los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social en pensiones y cesantías y girados a la entidad que corresponda.

Que los valores que resulten conocidos a su poderdante se procedan a efectuar la liquidación junto con la respectiva indexación y los intereses moratorios a que haya lugar y actualizadas a la fecha en que se dé el respectivo pago de la mencionada obligación.

Reconocer, liquidar y pagar los aportes correspondientes a parafiscales y girarlos a la entidad que corresponda.

El día 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería se llevó a cabo la audiencia inicial, en dicha diligencia en la etapa de decisión de excepciones previas, el señor Juez manifiesta que el presente proceso no se dio traslado por secretaría de las excepciones presentadas por la parte demandada como son: inepta demanda por demandar un acto administrativo de trámite no susceptible de control jurisdiccional, inexistencia del derecho reclamado y prescripción. Por lo que le concede la palabra a la parte demandante para que se pronuncie o de contestación a esas excepciones, pues bien, la demandante se pronuncia de las excepciones formuladas por el Departamento de Córdoba y aporta pruebas documentales.

Así mismo, el despacho declaró no probada la excepción de inepta demanda presentada por el Departamento de Córdoba, y en su lugar señaló que, se entendería demandado el acto ficto presunto negativo frente a la petición impetrada por las parte actora el día 4 y 11 de agosto de 2017. Dicha decisión fue apelada por la apoderada de la parte demandada.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez *A-quo* mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 proferido en audiencia, decidió declarar no probada la excepción de inepta demanda presentada por el Departamento de Córdoba, aduciendo que los demandantes elevaron petición el día 4 de agosto de 2017, solicitando el pago de prima técnica correspondientes a los años de 1997 a 2012 o hasta la fecha que estaban vinculados.

El Departamento de Córdoba, da respuesta mediante los oficios demandados informando que "se está a la expectativa del pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional, para proceder, debido a que el pago de las deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones y que fueron enviados sendos oficios a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial solicitando la definición de orientaciones y procedimientos para el pago de estas deudas, que tuvieron concepto favorable por parte del Consejo de Estado"

Por lo anterior, advierte el Despacho de primera instancia que la respuesta emitida por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, no resulta ser enjuiciable ante esta Jurisdicción al tratarse de un acto informativo que no pone fin a la actuación administrativa, por no haber resuelto de fondo el derecho de petición de los actores, y habiendo transcurrido el termino de que trata el artículo 83 del C.P.A.C.A, esta situación habilita a los actores para demandar el acto ficto presunto negativo originado frente a la reclamaciones presentadas el 04 y 11 de agosto de 2017, respectivamente en cada proceso, acto que es pasible de control de legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por producir efectos jurídicos frente a los actores.

En ese mismo sentido, estima el *a quo* que pese a que esta situación no fue advertida al momento de admitir la demanda, no es óbice para sanear el proceso en cualquier etapa en aras de evitar sentencias inhibitorias y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, preservando así los principios de tutela judicial y acceso a la administración de justicia. Decisión que fue notificada en estrados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda presentada por el Departamento de Córdoba.

La apelante indica que si bien es cierto que el Departamento de Córdoba a través del oficio número 003528 y 003529 del 4 de septiembre de 2017 le dio respuesta al demandante informándole que en estos procesos había que esperar a que el Ministerio de Educación avalara dicha prima técnica ya que ellos son los que giran los recursos, entonces esta excepción ante la perspectiva del pronunciamiento final del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, manifiesta que era necesario esperar que viniera la respuesta del Ministerio para proceder, por lo tanto, indica que todos los actos administrativos demandables ante la jurisdicción contencioso administrativo deben ser definitivos, lo anterior en apoyo a lo indicado en los múltiples ocasiones del Consejo de Estado.

Manifiesta la recurrente que son los actos definitivos los susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 ley 1437 de 2011, los que decidan directa o indirectamente de fondo el asunto o hagan imposible continuar con la actuación, y que en el caso concreto dicho acto no lo hizo, o sea, no era un acto ficto como lo asegura la apoderada de los demandantes toda vez que el demandado si les dio respuesta, y que si bien no se les dijo si se reconocía o

no, esto obedeció a que el Departamento no puede reconocer obligaciones sin que antes el Ministerio de Educación Nacional sea quien avale porque son ellos los que envían los recursos ya que el Departamento de Córdoba no le cancela a los administrativos de las diferentes instituciones educativas como es el caso de los demandantes que solicitan la prima técnica con sus recursos propios, sino con recursos del sistema general de participaciones.

Finalmente, solicita se tenga en cuenta los argumentos que fueron esbozados al momento de presentar la excepción en el escrito de contestación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el asunto el problema jurídico se centra en establecer si se configura o no la excepción de inepta demanda impetrada por el demandado, para tal efecto se analizará si el acto acusado era pasible de control judicial.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso que nos concierne, corresponde determinar si efectivamente no se configura la excepción de inepta demanda, toda vez que en el acto administrativo demandado no se resolvió de fondo el derecho de petición presentado por la actora.

Con miras de abordar el problema jurídico planteado debe precisarse lo concerniente a la presentación de la demanda, sus requisitos, la excepción previa de inepta demanda, y la facultad que tiene en juez para sanear el proceso e interpretar la demanda. Pues bien, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuyo tenor literal establece:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

En cuanto a los requisitos de procedibilidad el numeral 2° del artículo 161 del CPACA establece que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios*”, asimismo el inciso primero del artículo 163 ídem instituye que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”.

En ese mismo sentido, en cuanto a los actos que se consideran susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contenciosa, esto es los definitivos el Código señala que son todos aquellos que decidan de fondo el asunto o que imposibiliten seguir con la actuación.

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*

De la norma en cita, se concluye que una de las excepciones previas que el Juez debe resolver en Audiencia Inicial es la ineptitud de la demanda, y que para el caso concreto el demandado presentó dicha excepción, considerando que el acto demandado no es susceptible de control jurisdiccional, y que por no ser un acto definitivo, sino meramente informativo no puede ser demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

En cuanto a la potestad de saneamiento el Honorable Consejo de Estado mediante providencia con radicado N°08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, ha indicado que:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se

ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito”.

(...)

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

(...)

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”.

El anterior pronunciamiento guarda relación con lo establecido en el C.P.A.C.A, en los artículos 207, 180.5, los cuales indican lo referente al control de legalidad, y el saneamiento del proceso.

En razón de lo anterior, la sala considera que la facultad de saneamiento por parte del Juez director del proceso, como bien lo ha establecido la ley tiene como finalidad evitar nulidades, vicios que tengan consecuencias adversas para las partes como lo son las sentencias inhibitorias, y en procura de cumplir a cabalidad los principios que permean la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese mismo sentido, lo que persigue el saneamiento es precisamente darle solución a todas aquellas irregularidades o vicios que se pueden presentar durante el proceso, obteniendo como resultado una Sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando entonces, que este se termine por meras irregularidades que pudieron haberse saneado durante el trámite procesal. Y en consecuencia se garantiza el acceso a la administración de justicia, y a la tutela efectiva que pregonan nuestro ordenamiento y Jurisprudencia.

Así las cosas, se colige que el Juez dio por demandado el acto ficto o presunto frente a la petición elevada por la demandante el día 04 y 11 de agosto de 2017 y como se estableció en líneas anteriores dicha decisión está fundamentada en las amplias potestades de saneamiento que goza el Juez, precisamente con la finalidad de lograr entre otras cosas la eficacia del proceso, y por ende evitar un fallo inhibitorio.

Se concluye que la recurrente solo se limita en la presentación de su recurso a cuestionar que el acto acusado en el libelo introductorio no es un acto demandable ante esta jurisdicción, por ser un acto meramente informativo, donde no se está decidiendo directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible continuar la actuación; situación que fue reconocida por el juez de conocimiento, sin embargo, este en uso de sus competencias legales y en garantía de la tutela judicial efectiva realizó el saneamiento debido en aras de que el proceso continúe en relación con el acto ficto negativo frente a los derechos laborales reclamados el día 4 de agosto de 2017. Aspecto que no fue cuestionado por la inconforme en alzada, motivo por el cual lo procedente es confirmar el auto en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar no probada la excepción denominada "*inepta demanda*".

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMESE el auto proferido en audiencia inicial de fecha 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que decidió no declarar probada la excepción de inepta demanda, y como consecuencia entender por demandado el acto ficto presunto negativo frente a la petición impetrada por las partes actoras el día 4 y 11 de agosto de 2017. Conforme se motivó.

SEGUNDO. - Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

Se deja constancia que la presente providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-23-33-000-2019-00374-00
Demandante (s)	JUAN MORA CAUSIL
Demandado (s)	IMTT DE CERETE

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante no subsanó la falencia indicada en auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), tal como pasa a exponerse previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda para que se aportará constancia de notificación del acto acusado, sin embargo la parte demandante señaló que no la tenía en su poder y que la entidad no hizo entrega de ella y la pidió al ente accionado, no obstante lo que aportó a esta judicatura fue la constancia de ejecutoria y no la constancia de notificación, en tal sentido esta judicatura en aras de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia dará aplicación al artículo 166 del CPACA

"...cuando el acto no ha sido publicado o se deniegue la copia o la certificación sobre su publicación, se expresara así en la demanda bajo juramento que se considerara prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda."

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el accionante no aportó la constancia de notificación y alegó no tenerla por que la entidad no hizo entrega de ella, sino de la constancia de ejecutoria del acto. Este despacho procederá a solicitar la constancia de notificación al ente demandado.

El Despacho,

RESUELVE:

1. Por Secretaría pedir a la administración del Instituto de Tránsito y Transporte de Cereté copia de la constancia de notificación del oficio No. 026-DG-EXT de fecha 08 de marzo de 2019. Se concederá plazo de 5 días hábiles para tales efectos.

2. El incumplimiento del numeral anterior, dará lugar a las sanciones del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA PLENA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control	PERDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00003-00
Demandante	GUSTAVO TAFUR MARQUEZ
Demandado	ISIDRO JOSE VERGARA FARAK

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Gustavo Tafur Márquez, instauró en nombre propio, demanda de pérdida de investidura contra el señor Isidro José Vergara Farak. Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto fechado 16 de enero del año 2020¹. En la citada providencia se solicitó al demandante que subsanara la demanda en razón a que la solicitud de pérdida de investidura carecía de la presentación personal de su signatario, exigencia contenida en el artículo 7º de la Ley 1881 de 2018. Con tal fin, se concedió un término de tres (3) días. Contra la decisión anterior el accionante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante auto de fecha 4 de febrero del año 2020², en el sentido de no reponer el proveído impugnado.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio, siendo así, el Tribunal encuentra procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011³, el cual dispone:

¹ Ver folio 26 del expediente

² Ver folios 32 y 33.

³“(…) la pérdida de investidura es un procedimiento judicial atribuido a la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto los vacíos normativos procedimentales deben ser suplidos con las normas del procedimiento ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 (…) frente a la demanda de pérdida de investidura además de las posibilidades de admisión e inadmisión es posible: 1) el rechazo de plano, pero únicamente porque “el asunto no sea susceptible de control judicial” más no por “la caducidad”, dado que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que este medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo y 2) el rechazo posterior ante la falta de corrección dentro del término indicado en el auto de inadmisión.”

Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 11001-03-15-000-2016-02591-00(A), actor: Juan Carlos Calderón España.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

En el sub lite se encuentra configurada la precitada causal de rechazo de la demanda, en razón a que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, si se tiene que no existe prueba alguna dentro del expediente demostrativa de que el accionante realizó la presentación personal del escrito contentivo de la demanda de pérdida de investidura. En efecto, del sello visible a folio 6 del expediente impreso por la Oficina Judicial se infiere que el escrito introductorio fue recibido en esa dependencia el día *14 de enero del año 2020*, más no figura constancia de que fuera presentado personalmente por su signatario⁴. Ello debido a que el sello de presentación personal contiene información detallada de la persona que presenta el documento como: nombres y apellidos, documento de identificación, firma y huella de quien lo presenta; elementos ausentes en la constancia de recibido visible a folio 6 del plenario.

Así las cosas, la Sala procederá a rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

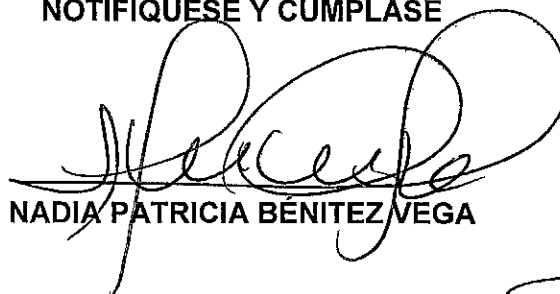
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pérdida de investidura instaurada por el señor Gustavo Tafur Márquez contra Isidoro Vergara Farak, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA


DIVA CABRALES SOLANO

Aclaración de Voto


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Aclaro voto

⁴ Adicional, el interesado reconoce con el recurso que no realizó la presentación personal de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PLENA DE DECISIÓN
Magistrada ponente Nadia Patricia Benítez Vega**

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS
PEDRO OLIVELLA SOLANO y DIVA CABRALES SOLANO**

Acción	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00003.00
Demandante (s)	Gustavo Tafur Márquez
Demandado (s)	Isidro José Vergara Farak

Compartimos la decisión de rechazo de la demanda con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA – aplicable por remisión del artículo 21 de la Ley 1881 de 2018 - por no haber sido corregida y haberse vencido la oportunidad establecida por la magistrada ponente, quien ordenó su devolución para que fuera suscrita personalmente por el signatario.

Consideramos que dicha causal de rechazo es autónoma, sin entrar a controvertir ni a pronunciarnos sobre los motivos de la inadmisión o devolución, lo cual es competencia exclusiva del ponente.

ACLARAMOS ASÍ NUESTROS VOTOS,

Fecha *Ut Supra*.

PEDRO OLIVELLA SOLANO

DIVA MARÍA CABRALES SOLANO